



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 435
Radicado	05001-31-03-010-2021-00058-00
Proceso	Verbal de nulidad
Demandante	NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO Y OTROS
Demandado	SOCIEDAD NEOINVERSIONES S.A.S
Tema	Decreta nulidad

Procede el Juzgado a decidir solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada **en éste proceso** VERBAL de nulidad propuesta por NATALIA ANDREA HENRIQUEZ HENAO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.444.143 Y los herederos de CRISTIAN DAVID HENRIQUEZ HENAO siendo los menores CRISTOFER HENRIQUEZ ARBOLDA (representado por su madre MARIA CAMILA ARBOLEDA ISAZA identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.460.325) y DULCE MARÌA HENRIQUEZ (representada por su madre LAURA VANESSA BEDOYA ALZATE identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.208.189) contra la sociedad NEOINVERISIONES S.A.S. identificada con Nit 901039150 –4,

ANTECEDENTES

Se indicó en la demanda como dirección electrónica de notificaciones de la demandada la que aparecía en Cámara de Comercio según certificado fechado en febrero 26 de éste año. Tal dirección era diego.castrillon@gruposantamaria.com.co

A esa dirección se envió notificación con resultado positivo el día 5 de mayo que avanza (ver numeral 8 expediente digital).

No obstante lo anterior, comparece la demandada alegando nulidad en los términos del art. 133-8 del C.G.P. , y advirtiendo que para el momento de notificación ya se había registrado con antelación otra dirección en Cámara de

Comercio, la cual era 26 de éste año. Tal dirección era tramites@gruposantamaria.com.co

A ese efecto se aporta a la solicitud el respectivo certificado de existencia y representación fechado en mayo 4 de éste año (**un día antes de la notificación**) donde consta la nueva dirección electrónica.

Se allega igualmente formulario de renovación calendado en marzo 31 de éste año donde se da cuenta del cambio en la dirección.

Del incidente se dio traslado a la parte actora, el cual tuvo que ser en audiencia, porque la parte demandada no cumplió el deber señalado en el art. 9º del Dto. 806 de 2020 enviando copia a la contraparte.

La parte actora señaló en primer lugar que la parte demandada incumplió el deber del art. 8º del Dto. 806 de 2020, al no enviar a su contraparte copia del escrito de nulidad, y esa omisión por supuesto retardó el desenvolvimiento del proceso, y ocasionó la demora del mismo al tener que suspenderse la audiencia que se había programado.

En cuanto al supuesto desconocimiento del proceso, de la demanda y sus anexos, se tiene que el correo diego.castrillon@gruposantamaria.com.co fue abierto, y tanto fue así que a raíz del mismo apareció la parte accionada alegando la referida nulidad. Si no fue enterado no se entiende como pudo comparecer.

Se recuerda que para el momento del envío del correo, se apeló al que estaba inscrito al momento de presentación de la demanda, y se tiene pues que en mayo 5 de 2021 apareció la constancia de recepción y apertura del correo

Se indica que tanto fue el conocimiento anticipado del proceso, que el poder arrimado fue autenticado en agosto de éste año.

Indica además que el nombre que aparece en el correo, Diego Castrillón, es empleado de la sociedad demandada, y llama la atención que existen más procesos entre las mismas partes, y en ninguno se reportó cambio de dirección.

Finalmente indica que como el acto procesal cumplió la finalidad de enterar al demandado, la nulidad quedó saneada en los términos del art. 136 del C.G.P.

De acuerdo a ello, como no hay más pruebas para practicar se procede a decidir el incidente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La causal señalada se menciona en el art. 133-8 del C.G.P. que a su tenor indica que el proceso será nulo cuando:

“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

El art. 8º del Dto. 806 de 2020 indica:

“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Para los fines de ésta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

El art. 291 del C.G.P. dice en su parte pertinente numeral 3º INC. 2º

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Según la información que se tenía en el proceso y a términos de lo dispuesto por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se entendía que la providencia estaba notificada y que existía el correspondiente acuse de recibo del que se trata en esa providencia.

Sin embargo, como vimos, para ese momento el correo donde llegó el mensaje no era la dirección electrónica oficialmente inscrita por la parte demandada.

La Corte en Sentencia T-025 de febrero 6 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) señalaba:

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Finalmente la Corte Constitucional en sentencia C420 de septiembre 24 de 2020 (ponencia del H.M. Richard S. Ramírez Grisales) señaló

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

En ese orden se concluye que para el caso que nos ocupa no existe la certeza de que la parte demandada haya sido enterada en debida forma de la existencia del proceso, pues si bien la demandante obró correctamente en principio enviando el correo a la dirección de la que disponía, se pudo comprobar que para ese momento exacto de remisión del mensaje ya la dirección oficial de notificaciones había cambiado, pues la gestión para tal fin se había cumplido con anterioridad al acto notificadorio.

De tal suerte pues, que mientras exista la duda de si la parte demandada fue enterada, debe propugnarse por garantizar su derecho a la defensa y debe optarse

por la declaración de nulidad para que pueda ejercer en debida forma su contradicción

Y no debe perderse de vista que en tratándose de personas jurídicas la manera señalada para notificar tiene que ser a través de la dirección electrónica oficialmente registrada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO por indebida notificación de la parte demandada.

2.- Conforme al art. 301 del C.G.P. se considera notificada por conducta concluyente la accionada, y ejecutoriado éste auto comenzarán a correr los términos de su defensa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ba378759065798f9810dfccab874f009de454e81aaaf4016e84a43ce7a5c82

Documento generado en 24/10/2021 08:00:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>